



Roj: **STSJ CL 1906/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:1906**

Id Cendoj: **47186330022015100107**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **11/05/2015**

Nº de Recurso: **1041/2013**

Nº de Resolución: **795/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAVIER ORAA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**

**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA**

**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

**SENTENCIA: 00795/2015**

**N.I.G: 47186 33 3 2013 0101595**

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001041 /2013 LP**

**Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA**

**De D./ña. Casilda**

**LETRADO TAMARA-ARANZAZU BURON SANCHEZ**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ISMAEL SANZ MANJARRES**

**Contra D./D<sup>a</sup>. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA**

**LETRADO ABOGADO DEL ESTADO, DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON**

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 795**

**ILMOS. SRES.**

**PRESIDENTA DE LA SALA:**

**DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA**

**MAGISTRADOS:**

**DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ**

**DON RAMÓN SASTRE LEGIDO**

En Valladolid, a once de mayo de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 1041/13, en el que se impugna:

Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de 16 de agosto de 2013, que desestimaron las reclamaciones números NUM000 y NUM001 presentadas por D<sup>a</sup> Casilda contra los acuerdos de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Medina del Campo, Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid, de 5 de junio de 2012, que confirmaron en reposición las liquidaciones números NUM002 y NUM003 que, con unos importes a ingresar, cada una de ellas, de 25.059,65 euros, le fueron practicadas a la misma en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la donación de la cantidad de 338.200,36 euros efectuada en escritura pública de 12 de diciembre de 2011.



Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D<sup>a</sup> Casilda , representada por el Procurador Sr. Sanz Manjarrés y defendida por la Letrada Sra. Burón Sánchez.

Como demandada: La Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Medina del Campo, Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se decrete: la nulidad de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho las mismas, declarando en su lugar a) la admisibilidad de la bonificación contemplada en el artículo 24 del RDL 1/2008 y por tanto la corrección de la autoliquidación en su día practicada por la actora y b) subsidiariamente la admisibilidad de la subsanación llevada a efecto por la recurrente en cuanto a los montantes contenidos en la escritura pública de (sic) debiendo girarse por la Administración nueva liquidación con una base imponible de 10.000 euros y aplicándose por tanto la bonificación respecto al resto de las cantidades donadas.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la Administración codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día cuatro de mayo.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D<sup>a</sup> Casilda recurso contencioso administrativo contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León, de 16 de agosto de 2013, que desestimaron las reclamaciones números NUM000 y NUM001 presentadas por aquélla contra los acuerdos de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Medina del Campo (Valladolid), de 5 de junio de 2012, que confirmaron en reposición las liquidaciones números NUM002 y NUM003 que, con unos importes a ingresar, cada una de ellas, de 25.059,65 euros, le fueron practicadas a la misma en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la donación de la cantidad de 338.200,36 euros efectuada en escritura pública de 12 de diciembre de 2011, pretende la recurrente que se decrete la nulidad de los actos impugnados por no ser conformes a derecho y que se declare en su lugar la admisibilidad de la bonificación contemplada en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado y por tanto la corrección de la autoliquidación por ella realizada o, subsidiariamente, que se admita la subsanación llevada a efecto en cuanto a los montantes contenidos en la escritura pública de compraventa debiendo girarse por la Administración nueva liquidación con una base imponible de 10.000 euros y aplicándose por consiguiente la bonificación respecto al resto de las cantidades donadas, pretensiones una y otra que según es posible ya anticipar deben ser desestimadas.

SEGUNDO.- En efecto, en orden a justificar la desestimación del presente recurso que acaba de adelantarse lo primero que hay que decir es que la bonificación de la cuota que aquí interesa, del 99%, exige que concurren



dos requisitos, esto es, que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante y que la donación se formalice en documento público, requisito este segundo que como bien dice la resolución recurrida del TEAR de Castilla y León no se da en el caso enjuiciado, en el que la entrega del dinero donado se produjo mucho antes de otorgarse la escritura pública de donación. En concreto, ésta se formalizó el 12 de diciembre de 2011 mientras que las cantidades objeto de donación se entregaron ese mismo año pero el 12 de abril (10.000 euros), el 9 de mayo (303.000,36 euros) y el 10 también de mayo (25.200 euros) -no está de más subrayar que a tenor de los artículos 3.1.b) y 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» y que en las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devenga el día en que se cause o celebre el contrato, de manera que como se apunta en la resolución impugnada la tesis de la demandante vendría de hecho a dejar a su arbitrio el momento de cumplimiento de su obligación tributaria-. Dicho lo anterior y para salir al paso de las alegaciones de la actora, debe destacarse, uno, que la donación de una cosa mueble, y está claro que el dinero lo es, se perfecciona con la entrega simultánea de la cosa (así resulta de lo establecido en el artículo 632 del Código Civil y así lo ha declarado esta Sala en sentencias de los pasados días 17 y 20 de marzo), dos, que no puede mantenerse válidamente que la aceptación de la donataria, la aquí recurrente, solo se produjo al otorgarse el documento notarial que contenía la donación, lo cual pugna con el hecho incuestionable de que aquélla utilizó el dinero donado meses antes bien para pagar el precio de la compraventa que había pactado con un tercero bien para cumplir sus obligaciones fiscales, tres, que no puede obviarse el claro mandato legal, que exige que la donación se formalice en documento público, sobre la base de cuál sea la voluntad del legislador, que por lo demás es el que ha establecido ese requisito (y cuando demanda que la donación se formalice en escritura pública es evidente que no pueden desconectarse en el tiempo una y otra, de manera que aquélla se haga en un momento y ésta se otorgue en cualquier otro), cuatro, que no es cierto frente a lo que se dice en la demanda (página 7) que la donación de autos se ajuste a los supuestos en los que la misma debe entenderse bonificada, a lo que hay que añadir que en materia tributaria no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios o incentivos fiscales ( artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ), y cinco, que cuando la ley exige que la donación se formalice en documento público lo que impone es que sea *la donación*, y no cualquier otro negocio jurídico (sean cuales sean las circunstancias de éste), *la que se documente de esa forma*, extremo este que se subraya singularmente porque sirve para rechazar la pretensión subsidiaria, pues a los efectos que aquí importan es irrelevante que el precio pactado (cuyo abono es el que permitió a la actora adquirir la vivienda de la que pasó a ser dueña) se satisficiera mediante cheques bancarios a cargar en una cuenta de los donantes, dato que por los demás revela la liberalidad de éstos y la aceptación de la donataria, que pasara o no por sus manos se sirvió del dinero donado para cumplir sus obligaciones ya con el vendedor ya con la Hacienda pública y en último término para adquirir la vivienda que compró.

TERCERO.- En suma, y en atención a lo expuesto, debe conforme se ha anticipado desestimarse el presente recurso, decisión que no lleva consigo una especial imposición de las costas causadas al apreciarse que el supuesto litigioso ofrecía las dudas de derecho que justifican tal pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el artículo 139.1 LJCA .

CUARTO.- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Sanz Manjarrés, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Casilda , y registrado con el número 1041/13. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, que es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.